

tres pesos, que se adeudan para la liquidacion del importe total de las sumas ocupadas en Tampico á los Sres. Tally Hascon, y este pago se verificará en el término de un mes, contado desde el dia primero del corriente, en manos del Sr. Cónsul de S. M. B. en este puerto, salvo el caso de que ántes se haya hecho en Tampico. Dicha suma no será reducida del ocho por ciento asignado segun la estipulacion cuarta.

10.º En el caso de que el Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República ocupe la capital de la misma, como es de esperarse de su buen derecho y en virtud de la voluntad de la mayoría de la Nacion, mantendrá, porque lo cree justo, lo que estipula ahora; pero declara que en cuanto á que estas estipulaciones sirvan de basa á una futura convencion diplomática, cree conveniente reservarse, y se reserva en efecto, el derecho natural de discutir cuál y cómo deba ser esta, cuando se entable por los medios regulares y debidos la solicitud respectiva.

NOTA EXPLICATIVA.

No se hace mérito en estas estipulaciones de los puntos á que se refieren los artículos 6.º, 9.º, 10.º y 11.º de la nota dirigida por V. E. al Señor comandante de las fuerzas navales de S. M. B. con fecha 28 de Enero de este año, á saber: 6.º Sobre derogar los decretos de este Estado, de fecha 15 de Enero y 15 de Marzo de 1858, y dejar en vigor, en todas sus partes, el arancel de aduanas marítimas y fronterizas expedido en 1856.—9.º Sobre publicacion de una orden circular desaprobatoria de la conducta del Exmo. Sr. Garza en Tampico respecto á los súbditos británicos.—10.º Sobre el saludo que va á hacerse al pabellon británico en Tampico; y 11.º sobre el pago de dos mil quinientos pesos como indemnizacion acordada al Sr. Hascon por los daños y perjuicios que reclamó, porque ya han sido arregladas del todo, y ejecutadas satisfactoriamente las resoluciones que se adoptaron, de conformidad por ambas partes, considerándose ya finalizados estos asuntos. Todo lo cual tendrá V. E. presente para la respuesta debida al Sr. comandante Dunlop.

Renueno á V. E. las seguridades de mi muy distinguida consideracion.
Dios y Libertad. H. Veracruz, 3 de Febrero de 1859.—Ocampo.—Exmo. Sr. Gobernador de este Estado.—Presente.
Es copia. H. Veracruz, Febrero 24 de 1859.—(Una rúbrica)

SEÑOR:

Las circunstancias anómalas y verdaderamente singulares que concurrieron al arreglo celebrado en Veracruz entre el Gobierno Constitucional y el Señor Dunlop, jefe de las fuerzas navales británicas en el Golfo de México, en Febrero de 1859, hacen casi imposible clasificar debidamente ese arreglo, en el que no existen ni las fórmulas más comunes á todo contrato. A la fecha en que tuvo lugar el que se versa en este informe, el Gobierno Constitucional no estaba reconocido por el de la Gran Bretaña como gobierno de hecho, y ni siquiera se le trató directamente como cabeza de un partido político, puesto que las reclamaciones que se hicieron entónces fueron dirigidas al E. Sr. Gobernador del Estado de Veracruz D. Manuel Gutierrez Zamora, quien manifestó al Señor Dunlop que, la autoridad que debia resolver sobre ellas, era el Supremo Gobierno; y sin embargo de esa manifestacion, este Señor no consintió en tratar directamente

con la que el mismo Señor Gobernador consideraba como autoridad suprema, y hubo de seguirse el negocio sin más formalidad que la que quiso darle el Señor Dunlop entendiéndose con el Señor Zamora, que hablaba siempre en nombre del Gobierno Constitucional.

Cambiadas algunas comunicaciones en que se discutieron los varios pedidos hechos por el Señor Dunlop, hubo de llegarse á una nota en que se reducian á proposiciones *claras y netas* las que el Gobierno Supremo establecia por vía de arreglo para terminar toda reclamacion. Ellas son diez, complementadas con una nota explicativa en que se hace constar que los artículos 6.º, 9.º, 10.º y 11.º, contenidos en la nota que se dirigió al Señor Dunlop, en 28 de Enero del mismo año, no tenian ya lugar por haber sido arregladas del todo y ejecutadas satisfactoriamente las resoluciones que contenian, y por cuya razon se daba por finalizado lo contenido en dichos artículos, que, por lo mismo, es inútil referirlos en este informe.

Las diez proposiciones que se consideran vigentes constan en la adjunta copia, así como la última comunicacion del Capitan Dunlop en que aparece su conformidad. Aquí deberia terminar este informe si no fuera porque de varias notas pasadas á este Departamento por los Señores representantes de la Gran Bretaña, aparece que están en la persuasion de que el arreglo celebrado con el Capitan Dunlop tiene un carácter de firmeza tal como el de una formal convencion diplomática; y á más de esto, que en el referido arreglo hay algo que importe compromiso de parte de México para considerar como incluida en él la llamada deuda exterior, ó lo que es lo mismo, la contraida en Lóndres. Esto lo corroboran ciertas especies vertidas en el *Times* de Lóndres, de fecha 13 de Mayo último, con motivo de la contestacion que, se dice, dió Lord John Russell á Mr. Butt, manifestándole que el E. S. Sir Carlos Wyke tenia instrucciones precisas para hacer efectivas las convenciones, á cuyo pago estaba hipotecada parte de los derechos de Aduana. Añade el *Times* que *en caso de que enérgicamente se lleven á cabo las instrucciones referidas, los tenedores de bonos quedan asegurados de recibir con regularidad una parte de los derechos, no obstante cualquier evento futuro.*

Por el artículo 7.º del arreglo llamado Dunlop, el Gobierno Constitucional se comprometió á entregar lo que en aquellas fechas se restaba de la cantidad que dejó de satisfacerse en Setiembre de 1858 á los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres. Todos los demas artículos del arreglo se contraen á la Convencion Inglesa y aunque en el 3.º se dice que las asignaciones de los acreedores británicos serán puntual y plenamente pagadas por estar dispuesto el Gobierno á cumplir ese compromiso con la mayor buena fé, y en el artículo 10.º se dijo que el Gobierno mantendria lo estipulado entónces *porque lo creía justo*, esa promesa indudablemente se refiere tan solo á la convencion sobre la cual no hay duda en que el Gobierno Inglés tenga el derecho de exigir su cumplimiento; pero de ninguna manera á la deuda contraida en Lóndres que jamás ha sido objeto de una Convencion diplomática, y porque cuantas veces se ha intentado por los Señores Ministros de la Gran Bretaña ingerirse en el negocio de esa deuda, tantas se ha rechazado por el Gobierno de México la ingerencia, en

razon de tener el negocio su origen en un contrato particular fuera de la intervencion del Gobierno Inglés, que, hasta hoy, ha reconocido el buen derecho de México en este respecto; y es evidente que, si los Señores Ministros de la Gran Bretaña debidamente autorizados por su Gobierno, con su aquiescencia han hecho justicia al de México mal podria este renunciarla ante el Señor Dunlop, cuya representacion oficial no era más que la de la fuerza; y si bien el Gobierno Constitucional se avino á tratar con él como representante de la Inglaterra, fué de un modo transitorio y esto se prueba plenamente con la reserva que hizo al declarar, como declaró en el artículo 10, que: en cuanto á que las estipulaciones del arreglo sirvieran de base, como pretendia el Capitan Dunlop, á una futura Convencion diplomática, creía conveniente reservarse y se reservaba en efecto, *"el derecho natural de discutir cuál y cómo deberá ser esta cuando se entable por los medios regulares y debidos la solicitud respectiva."*

Por otra parte, al decir el Gobierno que mantendria lo estipulado porque lo creía justo, claramente se entiende que si, por cualquier dato ó hecho se llegaba á descubrir injusticia en lo estipulado, el Gobierno no se consideraba ligado de un modo absoluto á virtud del arreglo que celebraba.

Así, pues, y aún cuando por falta de antecedentes de que carecia el Gobierno, se hubiese estipulado expresamente (cosa que no se hizo) que la deuda contraida en Lóndres estaba comprendida en el arreglo, luego que con vista de esos antecedentes se demostrara la injusticia que envolvia semejante estipulacion, el Gobierno estaba en la imprescindible necesidad de obsequiar siempre la reconocida justicia que le asiste en este negocio.

Además, es un principio muy obvio que no se puede exigir la perpetuidad de sus actos á una autoridad que no se reconoce como tal y que se considera como extraña ó transitoria; y que el Capitan Dunlop la suponía de este modo, lo prueba que jamás quiso darle el nombre de Gobierno al Constitucional de la República, sino de partido que se hallaba en posesion de Veracruz; y es claro que si el Gobierno hubiese desaparecido, á virtud del triunfo de sus enemigos, la Gran Bretaña jamás se habria creído con derecho á exigir el cumplimiento, en todo ó en parte, del arreglo Dunlop á otra autoridad con la que nada habia pactado. En consecuencia, el arreglo no pudo ser más que transitorio, apoyándose este concepto en el del mismo Capitan que pretendia, para el caso de que triunfase el que llamaba partido, que su arreglo sirviese de base á una futura Convencion diplomática.

Pero ese partido, se objetará, con el triunfo que tuvo ha continuado siendo el mismo poder con quien se pactó. En esto hay necesidad de distinguir que si esa continuacion es para México una verdad incuestionable, no lo es para el Gobierno de la Gran Bretaña que por conducto del capitan Dunlop no permitió que el Constitucional hablase en nombre de la Nación, sino en el de los jefes ó pueblos que estuviesen bajo su dependencia como partido en quien no reconocia más que obligaciones respecto de los extranjeros y ningun derecho como autoridad soberana. Esta comenzó para la Gran Bretaña des-

de que la reconoció como tal. Así, pues, el capitan Dunlop no pudo estipular algo que importase compromiso de parte de la Inglaterra porque ni estaba suficientemente autorizado ni tenia otra mision que la de cuidar en estrechos límites los intereses de los súbditos británicos que existian en un país agitado por la guerra civil, cuyas consecuencias podian llegar á perjudicarlos en sus vidas ó en sus fortunas.

Tan habia negado la Gran Bretaña todo derecho al que llamaba partido, que no dejó ni un medio expedito para reclamar por las demasías ó faltas que cometiesen los súbditos ingleses en los lugares dependientes del Gobierno Constitucional. Y en efecto, cuando una fuerza de la marina inglesa violaba en el Pacífico el territorio nacional, cuando esa fuerza protejia y aún sus oficiales hacian el contrabando, el Gobierno no tuvo á quien dirigir sus justas reclamaciones ni á quien pedir reparacion, pues aunque, en lo particular y del mejor modo posible, esos hechos se pusieron en conocimiento del Encargado de Negocios de la Gran Bretaña en México, no se logró ni el simple acuse de recibo de las comunicaciones.

¿Será, pues, razonable, justo ni conforme á los principios más comunes del derecho internacional establecer hoy el de que puede exigirse al que ya se reconoce como Gobierno el cumplimiento de todas las obligaciones que se impuso como partido en virtud de lo que no se le concedió ningun derecho? La falta de reconocimiento de la Gran Bretaña puso al Gobierno en el caso de aceptar la calificacion de partido que ella le daba, y, en ese concepto, se abstuvo de tratar en algo oficialmente con sus representantes cerca del poder usurpador. Hoy, pues, cuando para la Inglaterra ese partido no existe, no seria lógico pretender que cumpliera las obligaciones transitorias que contrajo á virtud de circunstancias excepcionales que lo imposibilitaban de hacer ménos ó más.

Se argüirá que las obligaciones que tenia el Gobierno en Veracruz no las desechó expresamente al constituirse en Gobierno Nacional, y que consintiendo desde ántes en tener como vigentes siempre los arreglos que celebró en esa ciudad, estos importaban una ley bajo la cual la Gran Bretaña le dió su reconocimiento. Tampoco es exacto, pues, á serlo, la Gran Bretaña, á su vez, habria contraído un compromiso que le seria perjudicial; y aunque sobre esto la responsabilidad seria de ella, como no es de suponerse que su espíritu haya sido imponerse á sí misma gravámenes, ni que el Gobierno por su parte aceptase perpetuamente compromisos que importarian el menoscabo de la independenciam y soberanía nacional, tampoco puede admitirse la perpetuidad ó continuacion de todas las obligaciones estipuladas.

Para probar lo dicho, basta advertir que en el mismo contrato se estipuló (y la estipulacion tuvo exacto cumplimiento) que se derogarian los decretos del Estado de Veracruz, de 15 de Enero y 15 de Marzo de 1858, que habian reducido los derechos del arancel marítimo en un 30 %, y quedaria en vigor en todas sus partes el de aduanas marítimas y fronterizas expedido en 1856. Tambien se estipuló que "La Aduana de este puerto, (Veracruz) así como las demas aduanas de la dependencia del Gobierno Constitucional que reside hoy, (Febrero

de 59) en Veracruz, formaran y entregaran al Señor Cónsul de S. M. B. en esta plaza ó á las personas autorizadas por este, estados mensuales de los ingresos habidos en dichas oficinas."

Si hubiesen de seguirse á la letra esas dos cláusulas, el Gobierno habria renunciado el derecho de alterar ó modificar sus aranceles, cosa que no puede concebirse, y la Inglaterra precisamente ha indicado lo benéfico que seria modificarlos en provecho del comercio de ambos países; habria renunciado, cosa que tampoco se concibe, los beneficios que á su comercio traeria un nuevo y más económico arancel.

En cuanto á la entrega de estados por las administraciones de los puertos, entónces dependientes del Gobierno Constitucional, al Sr. Cónsul inglés ó á las personas que él autorizase para recibirlos, hoy no habria más obligacion que respecto de las aduanas que entónces dependian del Gobierno y no de todas las que estarian en el caso de hacerlo. La entrega deberia forzosamente tener lugar en Veracruz, y aunque esto no conviniese en la actualidad, la Inglaterra tendria que pasar por todas las dificultades que hoy presenta esa estipulacion.

Parece, pues, demostrado hasta la evidencia que el arreglo Dunlop no ha podido ser más que transitorio, y que, aún cuando se hubiese estipulado que en él se comprendia la deuda contraida en Lóndres, tal estipulacion no tendria hoy fuerza alguna por haber cesado las circunstancias excepcionales que la motivaron.

Hay todavía una circunstancia que el que suscribe debe hacer notar. Miétras en Veracruz el Gobierno Constitucional hacia concesiones al Capitan Dunlop, que no lo consideraba sino como cabeza de un partido, en México los acreedores en la Convencion hacian servir esas concesiones para derogar en parte las estipulaciones de la misma Convencion y forjaban con los usurpadores del poder en la Capital un nuevo convenio para variar la asignacion de los réditos, al grado de sobreponerse en ventajas á los demas acreedores extranjeros, entre ellos, á los tenedores de Bonos Mexicanos en Lóndres. En la hipótesis de que hubiese desaparecido el Gobierno Constitucional, ¿habria la Inglaterra exigido á los usurpadores el cumplimiento del arreglo Dunlop? Indudablemente no; porque para apoyarse no podian presentar títulos adquiridos en nombre de un partido contrariado en todo por lo que ella queria que fuese Gobierno Nacional, y en ese caso, el convenio celebrado en México, para variar aumentando la asignacion del rédito, habria venido abajo por su propio peso, puesto que descansaba en la base falsa de otro convenio celebrado con un poder al que la reaccion no concedia títulos de legitimidad.

Con motivo de las noticias sobre intervencion, se suspendió el curso de este dictámen.—*Arias.*

CONVENIO

HECHO CON EL CAPITAN ALDHAM.

Memorandum de los términos en que el infrascrito Ministro de Relaciones conviene en que el Señor Capitan W. C. Aldham proponga al Gobierno de S. M. B. para determinar las dificultades que se han suscitado á consecuencia de la infraccion de la Convencion Dunlop en los puertos de Veracruz y Tampico.

ARTICULO I.

Se separará un diez por ciento adicional de los derechos de importacion en todos los buques, en las aduanas de Veracruz y Tampico, para cubrir las sumas retenidas en ambos puertos durante el presente año; y cubiertas que sean estas sumas, cesará la separacion del expresado diez por ciento, volviendo al fondo comun del Tesoro Nacional.

ARTICULO II.

El pago corriente de las asignaciones comenzará otra vez el 1° de Enero próximo de 1861, excepto la del nuevo diez por ciento, que comenzará solamente el dia 1° del siguiente mes de Febrero, ántes de cuyo tiempo la aduana marítima de este puerto ministrará al Cónsul de S. M. B. un estado completo y exacto de las sumas no pagadas por ella en todo el presente año. La misma cuenta especificada y exacta, se entregará al Sr. Consul de S. M. B. por la aduana de Tampico en todo el mes proximo de Enero, por las sumas de igual naturaleza que esta aduana haya dejado de entregar en todo el año.

ARTICULO III.

El Gobierno se compromete solemnemente á no tolerar en lo sucesivo la violacion de esta y de la Convencion Dunlop, y á remover de oficio á cualquier oficial ó empleado público de su resorte y dependencia, que atente de nuevo contra este arreglo ó el del Capitan Dunlop. Y, respecto de los funcionarios cuya remocion ó castigo no dependan de la autoridad federal, se compromete á excitar eficazmente á los tribunales que deban conocer de sus actos, para que por ellos se les imponga el castigo que merezcan.

Es copia que certifico. H. Veracruz, Diciembre 15 de 1860.—*Juan de Dios Arias*, Oficial Mayor.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE RELACIONES.

Que las autoridades de los Estados no traten cuestiones diplomáticas é internacionales con oficiales de fuerzas navales extranjeras.

Exmo. Señor:—Terminada felizmente la revolucion, debe cesar desde luego el estado anómalo en que por ella cayó la administracion pú-

blica, volviendo todos los ramos de Gobierno al órden debido. Entre las irregularidades que se notaron durante la guerra y que llamaron la atencion por su naturaleza, ha sido la más grave y de mayores trascendencias, la del inevitable caso en que se vieron algunos Estados, de entrar, por su propia seguridad, en arreglos con oficiales de fuerzas navales extranjeras que, á título de proteger á sus ciudadanos, crearon dificultades en nuestros puertos. Pero no por eso puede ménos de considerarse como un abuso incalificable, contrario á las estipulaciones de los Tratados y á las reglas que norman las relaciones de Gobierno á Gobierno, que los comandantes de escuadras extranjeras ancladas en nuestras costas, se hayan permitido entablar reclamaciones y aún proponer convenios y arreglos á las autoridades locales, que no están facultadas para esta clase de transacciones.

En consecuencia, el Exmo. Sr. Presidente previene que en lo sucesivo las autoridades de los Estados se abstengan de tratar cuestiones diplomáticas é internacionales con dichas escuadras, limitándose á transmitir, para su resolucion, al Gobierno General, las quejas, reclamaciones ó propuestas que les dirijan, á fin de que el Gobierno arregle esta clase de negocios con las Legaciones extranjeras acreditadas en México, cuya inutilidad seria notoria si hubiese de seguir el abuso á que se debe poner coto, bastando para esto tener presente siempre la fraccion 1^a del artículo 111 de la Constitucion y la 3^a del artículo 112, en cuya puntual observancia se interesan la paz, el órden y las buenas relaciones de la República con las Naciones amigas; en la inteligencia de que nada de esto obsta al derecho que la misma fraccion 3^a del artículo 112 da á los Estados para los casos de invasion ó peligro que no admitan demora.

Al decirlo á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento, me es grato reiterarle las seguridades de mi aprecio y consideracion.

Dios, Libertad y Reforma. México, 10 de Febrero de 1861.—Zarco.

CONVENTION DE LONDRES.

Sa Majesté l'Empereur des Français, Sa Majesté la Reine d'Espagne et Sa Majesté la Reine de la Grande-Bretagne et d'Irlande, se trouvant placées, par la conduite arbitraire et vexatoire des autorités de la République du Mexique, dans la nécessité d'exiger de ces autorités une protection plus efficace pour les personnes et les propriétés de leurs sujets, ainsi que l'exécution des obligations contractées envers Elles par la République du Mexique, se sont entendues pour conclure entr'elles une Convention dans le but de combiner leur action commune, et à cet effet ont nommé par leurs Plénipotentiaires, savoir:

Sa Majesté l'Empereur des Français, Son Excellence le Comte de Flahault de la Billarderie, Sénateur, Général de Division, Grand-Croix de l'Ordre Impériale de la Légion d'Honneur, son Ambassadeur Extraordinaire auprès de Sa Majesté la Reine de la Grande-Bretagne et d'Irlande;

Sa Majesté la Reine d'Espagne, Son Excellence Don Xavier de Isturitz y Montero, Chevalier de l'Ordre Insigne de la Toison d'Or, Grand-Croix de l'Ordre Royale de Charles III, Grand-Croix de l'Ordre Impériale de la Légion d'Honneur, Sénateur du Royaume, son Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire à la Cour de Sa Majesté la Reine du Royaume-Uni de la Grande-Bretagne et d'Irlande;

Sa Majesté la Reine de la Grande-Bretagne et d'Irlande, le très-honorable Jean, Comte Russell, Vicomte Amberley de Amberley et Ardsalla, Pair du Royaume-Uni, Conseiller de Sa Majesté en son Conseil privé, principal Secrétaire d'Etat de Sa Majesté pour les Affaires Etrangères.

Lesquels, après avoir échangé leurs pouvoirs, sont tombés d'accord pour arrêter les articles suivants:

ARTICLE I.

Sa Majesté l'Empereur des Français, Sa Majesté la Reine d'Espagne et Sa Majesté la Reine de la Grande-Bretagne et d'Irlande, s'engagent à arrêter, aussitôt après la signature de la présente Convention, les dispositions nécessaires pour envoyer sur les côtes du Mexique des forces de terre et de mer combinées, dont l'effectif sera déterminé par un échange ultérieur de communications entre leurs Gouvernements, mais dont l'ensemble devra être suffisant pour pouvoir saisir et occuper les différentes forteresses et positions militaires du littoral mexicain.

Les commandants des forces alliées seront, en outre, autorisés à accomplir les autres opérations qui seraient jugées, sur les lieux, les plus propres à réaliser le but spécifié dans le préambule de la présente Convention, et notamment à assurer la sécurité des résidents étrangers.

Toutes les mesures dont il s'agit dans cet article, seront prises au nom et pour le compte des Hautes Parties Contractantes, sans acception de la nationalité des forces employées à les exécuter.

ARTICLE II.

Les Hautes Parties Contractantes s'engagent à ne rechercher pour elles mêmes, dans l'emploi des mesures coercitives prévues par la présente Convention, aucune acquisition de territoire ni aucun avantage particulier, et à n'exercer, dans les affaires intérieures du Mexique, aucune influence de nature à porter atteinte au droit de la nation mexicaine de choisir et de constituer librement la forme de son Gouvernement.

ARTICLE III.

Une commission composée de trois commissaires, un nommé par chacune des Puissances Contractantes, sera établie avec plein pouvoir de statuer sur toutes les questions que pourraient soulever l'em-

ploi et la distribution des sommes d'argent qui seront recouvrées au Mexique, en ayant égard aux droits respectifs des Parties Contractantes.

ARTICLE IV.

Les Hautes Parties Contractantes désirant, en outre, que les mesures qu'elles ont l'intention d'adopter n'aient pas un caractère exclusif, et sachant que le Gouvernement des Etats-Unis a, de son côté, des réclamations à faire valoir comme elles, contre la République Mexicaine, conviennent qu'aussitôt après la signature de la présente Convention, il en sera communiquée une copie au Gouvernement des Etats-Unis; que ce Gouvernement sera invité à y accéder, et qu'en prévision de cette accession, leurs Ministres respectifs à Washington seront immédiatement munis de leurs pleins pouvoirs, à l'effet de conclure et de signer collectivement ou séparément, avec le Plénipotentiaire désigné par le Président des Etats-Unis, une Convention identique, sauf suppression du présent article, à celles qu'elles signent à la date de ce jour. Mais comme les Hautes Parties Contractantes s'exposeraient, en apportant quelque retard à la mise en exécution des articles I et II de la présente Convention, à manquer le but qu'elles désiraient atteindre, Elles sont tombées d'accord de ne pas différer, en vue d'obtenir l'accession du Gouvernement des Etats-Unis, le commencement des opérations susmentionnées au-delà de l'époque à laquelle leurs forces combinées pourront être réunies dans les parages de Veracruz.

ARTICLE V.

La présente Convention sera ratifiée, et les ratifications en seront échangées à Londres dans le délai de quinze jours.

En foi de quoi, les Plénipotentiaires respectifs l'ont signée et y ont apposé le sceau de leurs armes.

Fait à Londres, en triple original, le trente et unième jour du mois d'Octobre de l'an de Grâce mille huit cent soixante et un.

<i>Flahault.</i>	(L. S.)
<i>Xavier de Isturitz.</i>	(L. S.)
<i>Russell.</i>	(L. S.)

CONVENCION TRIPARTITA

FIRMADA EN LONDRES, EL 31 DE OCTUBRE DE 1861.

S. M. la Reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los Franceses, viéndose obligados, por la conducta arbitraria y vejatoria de las autoridades de la República de México, á exigir de dichas autoridades

una proteccion más eficaz para las personas y bienes de sus súbditos, así como la ejecucion de las obligaciones contratadas con ellas por la República de México, han convenido concluir una convencion con el objeto de combinar su accion comun, y, á este efecto, han nombrado por Plenipotenciarios suyos, á saber:

S. M. la Reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, al muy Honorable Juan, Conde Russell, Vizconde Amberley de Amberley y Ardsalla, Par del Reino-Unido, Consejero de S. M. B. en su Consejo Privado y Primer Secretario de Estado de S. M. para los Negocios Extranjeros;

S. M. la Reina de España, á D. Javier de Isturitz y Montero, Caballero de la Orden Insigne del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden de Carlos III y de la Orden Imperial de la Legion de Honor de Francia, Caballero de las Ordenes de la Concepcion de Villaviciosa y de Cristo de Portugal, Senador del Reino, antiguo Presidente del Consejo de Ministros, Primer Secretario de Estado de S. M. C., y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la Corte de S. M. B.;

Y S. M. el Emperador de los Franceses, á S. E. el Conde de Flahault de la Billarderie, Senador, Gran Cruz de la Legion de Honor, Embajador Extraordinario de S. M. I. en la Corte de S. M. B.

Los cuales, despues de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes respectivos, que han sido hallados en buena y debida forma, han fijado de comun acuerdo los artículos siguientes:

ARTICULO I.

S. M. la Reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los Franceses, se obligan á tomar, así que se haya firmado la presente Convencion, las disposiciones necesarias para enviar á las costas de México fuerzas de tierra y de mar combinadas, cuyo efectivo será determinado por un cambio de comunicaciones ulteriores entre sus Gobiernos, pero cuyo total será suficiente para poder ocupar y apoderarse de las diferentes fortalezas y posiciones del litoral mexicano.

Los comandantes de las fuerzas aliadas estarán, además, autorizados á emprender y proseguir todas las operaciones militares que juzguen necesarias para asegurar el buen éxito de la expedicion, en conformidad con el objeto indicado en el preámbulo de la presente Convencion, y particularmente á tomar las medidas necesarias para garantir la vida y asegurar los bienes de los súbditos aliados residentes en México.

Todas las medidas de que se trata en este artículo, serán tomadas en el nombre y por cuenta de las Altas Potencias Contractantes, sin aceptoracion de la nacionalidad particular de las fuerzas empleadas en su ejecucion.

ARTICULO II.

Las Altas Potencias Contractantes se obligan á no apropiarse, en